

1) ¿Obliga el Derecho comunitario a examinar de oficio –es decir, examinar motivos no comprendidos en los fundamentos del litigio– fundamentos basados en la Directiva 85/511/CEE? ⁽¹⁾

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Tiene efecto directo la obligación que incumbe a los Estados miembros, en virtud del artículo 11, apartado 1, primer guión, en relación con el artículo 13, apartado 1, segundo guión, de la Directiva 85/511/CEE, de velar por que los exámenes de laboratorio efectuados para detectar la presencia de fiebre aftosa los realice un laboratorio indicado en el anexo B de la Directiva 85/511/CEE?

3) a) ¿Debe interpretarse el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 85/511/CEE en el sentido de que deben derivarse consecuencias jurídicas de la circunstancia de que la presencia de fiebre aftosa sea detectada por un laboratorio no mencionado en el anexo B de la Directiva 85/511/CEE?

b) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, letra a):

¿Se extiende el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 85/511/CEE a la protección de los intereses de los justiciables como los demandantes en los litigios principales? En caso de respuesta negativa: ¿pueden los justiciables como los demandantes en los litigios principales invocar un eventual incumplimiento de las obligaciones que incumben a las autoridades de los Estados miembros en virtud de la citada disposición?

c) Si la respuesta a la tercera cuestión, letra b), entraña que los justiciables pueden invocar el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 85/511/CEE, ¿qué consecuencias jurídicas deben derivarse de la comprobación de la presencia de fiebre aftosa por un laboratorio no mencionado en el anexo B de la Directiva 85/511/CEE?

4) ¿Debe interpretarse el anexo B de la Directiva 85/511/CEE, a la vista de lo dispuesto en sus artículos 11 y 13, en el sentido de que la mención del «Centraal Diergeneeskundig Instituut, Lelystad», que figura en el anexo B de la Directiva 85/511/CEE, también puede o debe referirse a ID-Lelystad B.V.?

5) Si de las respuestas a las anteriores cuestiones se infiere que la presencia de fiebre aftosa puede también ser comprobada por un laboratorio no mencionado en el anexo B de la Directiva 85/511/CEE o que el anexo B de la Directiva 85/511/CEE debe interpretarse en el sentido de que la mención del «Centraal Diergeneeskundig Instituut, Lelystad» también puede o debe referirse a ID-Lelystad B.V.:

¿Debe interpretarse la Directiva 85/511/CEE en el sentido de que establece que el órgano administrativo facultado para adoptar resoluciones está vinculado por los resultados de los exámenes realizados por un laboratorio mencionado en el

anexo B de la Directiva 85/511/CEE o –si la respuesta a la tercera cuestión, letra a), entraña que el órgano administrativo puede basar sus medidas dirigidas a combatir la fiebre aftosa en los resultados obtenidos por un laboratorio que no esté incluido en el anexo B de la Directiva 85/511/CEE– por los resultados de este último laboratorio, o bien corresponde determinar dicha cuestión a la autonomía del Estado miembro en materia de procedimiento y el juez que conoce del litigio principal debe examinar si se aplican las normas a este respecto, a pesar de que el examen de laboratorio se realice en virtud de una obligación jurídica comunitaria o nacional, y si la aplicación del marco jurídico nacional en materia de procedimiento no hace excesivamente difícil o prácticamente imposible la ejecución de las normas comunitarias?

6) Si la respuesta a la quinta cuestión implica que la vinculación de las autoridades nacionales a los resultados del laboratorio se rige por la Directiva 85/511/CEE:

¿Están las autoridades nacionales vinculadas de forma incondicional al resultado de un examen de fiebre aftosa realizado por un laboratorio? En caso de respuesta negativa, ¿qué margen de apreciación concede la Directiva 85/511/CEE a estas autoridades nacionales?

⁽¹⁾ Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315, p. 11; EE 03/39, p. 33).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Commissione Tributaria di Primo Grado, de fecha 21 de marzo de 2005, en el asunto entre Stradasfalti Srl y Agenzia delle Entrate per la Provincia di Trento

(Asunto C-228/05)

(2005/C 193/25)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria di Primo Grado dictada el 21 de marzo de 2005, en el asunto entre Stradasfalti Srl y Agenzia delle Entrate per la Provincia di Trento, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de mayo de 2005.

La Commissione Tributaria di Primo Grado solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) El artículo 17, apartado 7, primera frase, de la Directiva nº 77/388/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, en relación con el apartado 2 del mismo artículo ¿debe interpretarse en el sentido de que:

a) dicho artículo se opone a considerar que la simple notificación por parte de un Estado miembro de la adopción de una disposición legislativa nacional, como la contenida en el actual artículo 19 bis, apartado 1, letras c) y d), del Decreto del Presidente de la República nº 633/72, y sucesivas prórrogas de su vigencia, que limita el derecho de deducción del IVA relativo al uso y mantenimiento de los bienes a los que se refiere el apartado 2 del artículo 17, constituye una «consulta al Comité IVA» en el sentido del artículo 29 de la mencionada Directiva, sólo porque el Comité IVA ha tenido conocimiento de dicha notificación?

b) Dicho artículo, ¿se opone asimismo a considerar que una limitación cualquiera del derecho a disfrutar de la deducción del IVA, relativo a la compra, el uso y el mantenimiento de los bienes mencionados en la letra a), que se adoptó antes de haber consultado al Comité IVA y cuyo período de vigencia se ha prolongado mediante numerosas prórrogas, que se han repetido en cadena y sin solución de continuidad desde hace más de 25 años, constituye una medida que entra en su ámbito de aplicación?

c) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1b), se pide al Tribunal de Justicia que indique los criterios conforme a los cuales se puede determinar la eventual duración máxima de las prórrogas, en relación con los motivos coyunturales contemplados en el artículo 17, apartado 7, de la Sexta Directiva; o bien, que precise si el hecho de que las excepciones (repetidas en el tiempo) no tengan carácter temporal confiere al contribuyente el derecho a disfrutar de la deducción.

2) En caso de que no se cumplan los requisitos y condiciones del procedimiento establecido en el artículo 17, apartado 7, antes mencionado, se pide al Tribunal de Justicia que aclare si el artículo 17, apartado 2, de la mencionada Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una disposición legislativa nacional o una práctica administrativa seguida por un Estado miembro tras la entrada en vigor de la Sexta Directiva (1 de enero de 1979, por lo que se refiere a Italia) limite la deducción del IVA relativo a la compra, uso y mantenimiento de determinados vehículos, en razón del objeto y sin limitación de tiempo.

⁽¹⁾ DO L 145, de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Korkein hallinto oikeus, de fecha 23 de mayo de 2005, en el asunto entre Oy Esab y Keskusverolautakunta

(Asunto C-231/05)

(2005/C 193/26)

(Lengua de procedimiento: finés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Korkein hallinto oikeus (Finlandia) dictada el 23 de mayo de 2005, en el asunto entre Oy Esab y Keskusverolautakunta, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de mayo de 2005.

El Korkein hallinto oikeus solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Habida cuenta del artículo 58 CE y de la Directiva 90/435/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, ¿deben interpretarse los artículos 43 y 56 CE en el sentido de que se oponen al régimen establecido por la Ley finlandesa sobre transferencias entre empresas de un grupo, que supedita la posibilidad de deducir las transferencias entre empresas de un grupo al requisito de que el autor y el beneficiario de la transferencia sean sociedades nacionales?

⁽¹⁾ Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, DO L 225, p. 6.

Recurso interpuesto el 30 de mayo de 2005 por Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(Asunto C-236/05)

(2005/C 193/27)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de mayo de 2005 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Karen Banks, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.